

21 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 175-2016

Lima, 19 de enero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500010889 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (en adelante, CASTROVIRREYNA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **25 al 27 de noviembre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "N° 1 Reliquias" de CASTROVIRREYNA.
- 1.2 **19 de marzo de 2015.-** Mediante Oficio N° 574-2015 se notificó a CASTROVIRREYNA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **10 de abril de 2015.-** CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó audiencia de informe oral.
- 1.4 **9 de noviembre de 2015.-** Mediante Oficio N° 866-2015-OS-GFM se citó a CASTROVIRREYNA a la audiencia de informe oral, a la cual no asistió.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASTROVIRREYNA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En la planta de tratamiento de agua mina, ubicada en el nivel 440 – Superficie, los tres (3) tableros (dispositivos de distribución) no tienen puesta a tierra, lo que incumple el numeral 123.A del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 175-2016**

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
21 ENE 2016

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CASTROVIRREYNA

Infracción al artículo 337° del RSSO.

- a) Durante la visita de supervisión se constató que las subestaciones eléctricas y tableros de control eléctrico de otras áreas contaban con los dispositivos de puesta a tierra, tal como lo indica el Código Nacional de Electricidad, razón por la que no se hizo observaciones al respecto.
- b) En la planta de tratamiento de aguas de mina del Nivel 440 se verificó que los tableros eléctricos aun no contaban con la puesta a tierra, debido a que el cerco perimétrico se encontraba en proceso de culminación. Posterior a ello, se procedería a la instalación de la puesta a tierra de dicho cerco y los tableros eléctricos. Adjunta un programa de trabajo de instalación de puesta a tierra de su Área de Mantenimiento.
- c) Adjunta un registro de medición de resistencia de puesta a tierra y fotografías en las que se visualiza la puesta a tierra de los tres (3) tableros eléctricos como demostración de su mejora continua como parte de la Gestión de Seguridad en el manejo de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas establecidas.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 337° del RSSO. *En la planta de tratamiento de agua mina, ubicada en el nivel 440 – Superficie, los tres (3) tableros (dispositivos de distribución) no tienen puesta a tierra, lo que incumple el numeral 123.A del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.*

El artículo 337° del RSSO establece lo siguiente:

“Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero (...).”

Asimismo, el numeral 123.A del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011 describe lo siguiente:

“123.A. Puesta a tierra de protección o aislamiento físico de las piezas metálicas no conductoras de corriente

Todos los equipos eléctricos deberán tener las partes metálicas no conductoras de corriente expuestas, tales como el armazón de los generadores y los tableros, las cajas de los transformadores, interruptores, seccionadores y palancas de maniobra, puestas a tierra de manera efectiva o aisladas físicamente. Todas las guardas metálicas incluyendo las barandas, cercos de tela metálica, etc., alrededor de los equipos eléctricos serán puestas a tierra de manera efectiva”.

En el Anexo al Acta de Cierre de Supervisión se señaló la siguiente observación: *“En la planta de tratamiento de agua de mina, ubicado en el Nv. 440 superficie, se observa tableros eléctricos expuestos, (...) sin conexión a tierra”* (fojas 6). Ello se puede observar en la fotografía N° 5 de fecha 25 de noviembre de 2013 (fojas 8).

CASTROVIRREYNA, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2013, informó lo siguiente: *“Se procedió a la conexión de los tableros eléctricos (...) aterrados”* (fojas 12). Adjuntó fotografía (fojas 13).

Respecto al descargo a), debemos indicar que mediante el Oficio N° 574-2015 (fojas 16) se imputó la supuesta infracción al artículo 337° del RSSO, teniéndose como hecho materia de la imputación a la falta de puesta a tierra de tres (3) tableros eléctricos ubicados en la planta de tratamiento de agua mina del Nivel 440 - Superficie; esto es, no se ha imputado incumplimiento alguno respecto a las subestaciones eléctricas y tableros de control eléctrico ubicados en las demás áreas de trabajo de la unidad minera “Reliquias N° 1”, razón por la que lo alegado por el titular minero no reviste mayor análisis.

Referente al descargo b), debemos manifestar que durante la visita de supervisión se verificó correctamente la falta de puesta a tierra de manera efectiva de tres (3) tableros eléctricos, ubicados en la planta de tratamiento de agua mina del Nivel 440 - Superficie, lo cual se encuentra acreditado con la observación descrita en el Anexo al Acta de Cierre de Supervisión (fojas 6) y la fotografía N° 5 (fojas 8).

Cabe precisar que en la fotografía antes mencionada se aprecia una acometida de ingreso de energía eléctrica, así como señalización de seguridad con la leyenda “PELIGRO DE MUERTE ALTO VOLTAJE”, con lo cual se corrobora que los tableros eléctricos eran empleados en los trabajos mineros.

Ahora bien, es conveniente indicar que la falta de puesta a tierra de manera efectiva de los tableros eléctricos representa una condición insegura, en tanto el riesgo de contacto con energía eléctrica no ha sido controlado, por lo que el titular minero debió efectuar las medidas de seguridad que dispone la normativa vigente, esto es, asegurar la puesta a tierra de manera efectiva de dichos tableros en cuanto hayan sido instalados y no esperar a que se finalice la construcción del cerco perimétrico, como señala en su programa de mantenimiento el cual finalizaba el día 15 de diciembre de 2013.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444¹ (en adelante, LPAG), concordado

con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD² (en adelante, RPAS), se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 156-2015 y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó la falta de puesta a tierra de manera efectiva de tres (3) tableros eléctricos, ubicados en la planta de tratamiento de agua mina del Nivel 440 – Superficie.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a CASTROVIRREYNA aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplía con lo establecido en el artículo 337° del RSSO al momento de la supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En cuanto al descargo c), corresponde señalar que las acciones posteriores a la verificación del hecho materia de la imputación no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia

¹ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

² REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – R.C.D. N° 272-2012-OS/CD

“Artículo 18.- Inicio del Procedimiento

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”.

General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 337° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, CASTROVIRREYNA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 337° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CASTROVIRREYNA no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2013, CASTROVIRREYNA informó la conexión de los tableros eléctricos a puesta a tierra de manera efectiva (fojas 12). Adjuntó fotografía sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CASTROVIRREYNA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 175-2016

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
21 ENE 2016

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 337° del RSSO	1

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.** con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001088901

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
 CARLOS ESTRELLA Victor
 Teodoro (FAU20376082114)
 Fecha: 19/01/2016 18:11:56
 Gerencia/Oficina: Gerente de
 Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 337° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado⁴:

El costo postergado estará asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna en materiales, mano de obra y especialistas encargados para que los tres tableros eléctricos del Nivel 440 Superficie cuenten con línea a tierra.

Se detallan los materiales necesarios a fin de que los tableros eléctricos cuenten con línea a tierra. Los precios unitarios fueron llevados a la fecha de supervisión, de forma que se tiene un costo de materiales de **S/. 3,015.95**.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total
Varilla de Cu de 3/4 x 2.4 m	unidad	1	223.73	223.73
Bolsa de Cemento conductivo 25 kg.	unidad	3	93.44	280.32
Tierra de chakra 30 kg	bolsas	150	6.45	968.08
Caja de registro	unidad	1	24.72	24.72
Bentonita Sódica 30 kg	bolsas	3	23.29	69.87
Conector cubierto de Cu	unidad	1	8.64	8.64
Cable de Puesta a Tierra 4 AWG	m	30	14.14	424.26
Cargadores sobre llantas 200-250 HP	H-M	4	254.08	1,016.33
Costo por concepto de Materiales y equipos (S/. noviembre 2013)				3,015.95

Fuente: BCRP, CAPECO, SODIMAC.

Elaboración: GFM.

En relación a los conceptos de mano de obra, se considera: 16 horas de un Técnico Eléctrico y su ayudante⁵, para las labores de preparación de la poza a tierra, conectar los tableros a

⁴ No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que no se determinó si los equipos eléctricos a los cuales distribuyen energía eléctrica los tres tableros en mención, participan de la extracción y/o transporte de mineral. Se considera la metodología del costo postergado debido a que el titular minero subsanó la infracción.

⁵ El sueldo de un ayudante de técnico eléctrico se aproxima al un técnico electrónico.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 175-2016

Fidel Misari Chuquipoma
 FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
 OSINERGMIN
 21 ENE 2016

puesta a tierra y medir la resistencia. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC⁶, los sueldos anuales de estos trabajadores son de **S/. 62,346.00** y **S/. 43,040.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas, luego se adiciona un 4%⁷ por concepto de costo de herramientas manuales. A continuación, el monto obtenido se ajusta a la fecha de supervisión según el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 586.12**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
Técnico eléctrico	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	16.00	346.37
Ayudante de técnico eléctrico	43,040.00	3,586.67	119.56	14.94	16.00	239.11
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						585.48
Herramientas					4%	23.42
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						608.90
IPC febrero 2015						117.20
IPC noviembre 2013						112.82
Tasa inflación de noviembre 2013 a febrero 2015						3.89%
Costo por Mano de Obra (S/. noviembre 2013)						586.12

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM.

Respecto a los especialistas encargados, se requiere de un Ingeniero Electricista y un Ingeniero de Seguridad⁸.

El primero está encargado de validar que los tableros eléctricos se encuentren conectados a tierra de manera efectiva, validar una resistencia adecuada para la poza a tierra y un adecuado mantenimiento a la poza a tierra; mientras que el segundo es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros, de acuerdo a la normativa vigente, en específico de la construcción de la poza a tierra y conexión de los tableros eléctricos a la poza.

De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 135,800.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁹. Cada sueldo anual se divide entre doce, se suman y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 18,032.09**.

⁶ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁸ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 175-2016

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA

21 ENE 2016

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Mensual
Ingeniero Electricista	135,800.00	11,316.67	1	11,316.67
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				18,732.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC noviembre 2013				112.82
Tasa inflación de noviembre 2013 a febrero 2015				3.89%
Costo por especialistas encargados (S/. noviembre 2013)				18,032.09

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 21,634.17**, equivalente a **US\$ 7,728.84** a noviembre de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (16 días)¹⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹¹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 44.05**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio de diciembre de 2013 (S/. 2.786 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2015), dando un valor de S/. 131.66. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de Impuesto a la Renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹², obteniéndose el Factor B por **S/. 4,626.42**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,932.46**, es decir, **1.00 UIT**¹³.

Infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO

Factor B (S/. Noviembre 2015)	4,626.42
Multa (S/. Noviembre 2015)	3,932.46
Multa (UIT)	1.00

¹⁰ Periodo transcurrido entre la fecha de detección (25 de noviembre de 2013) hasta la subsanación de la observación (11 de diciembre de 2013).

¹¹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.